



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ESPUMADOS S.A
DEMANDADO : OBERTO DE JESUS ANAYA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2020-00026-00.
AUTO : 050.

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Juzgado la tarea de proferir la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real - hipoteca en contra de OBERTO DE JESUS ANAYA, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 35'588.226), moneda corriente, por valor del capital adeudado en el pagaré No. P-5938111.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 3.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día once (11) de marzo del 2019, hasta que se realice el pago total de la misma, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia para tal efecto.
3. Sobre la petición de la venta en pública subasta, costas y agencias oportunamente se resolverán.

Funda el ejecutante sus pretensiones en los hechos que seguidamente se esbozan:

1. Que el señor OBERTO DE JESUS ANA PALENCIA en calidad de deudor, suscribió y aceptó el pagaré No. P-5938111, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/TE (35'588.226), a favor de ESPUMADOS S.A.

2. Que el anterior título valor fue firmado en blanco, razón por la cual ESPUMADOS S.A lo diligenció de acuerdo con las instrucciones impartidas por el demandado en la correspondiente carta de instrucciones.
3. Que la obligación contenida en el título valor pagaré No P-5938111, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/TE (35.588.226) moneda corriente, se encuentra en mora desde el día 11 de marzo del 2019.
4. Que a pesar de los requerimientos hechos por parte de Espumados S.A. el señor OBERTO DE JESUS ANAYA PALENCIA no ha cancelado el capital, ni los valores por conceptos relacionados en los hechos anteriores de la presente demanda, ni los intereses causados.
5. Que el título valor relacionado se extendió de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, proviene del deudor, y está amparado por la presunción de autenticidad de que tratan los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.
6. Que el documento en que se basa el recaudo constituye por sí mismo una obligación clara, expresa y exigible y proviene de su deudor, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.
7. Que el demandado suscribió el título valor pagaré descrito para cancelar las sumas de dinero adeudadas a la sociedad demandante, y en este caso obedece a la adquisición de mercancías, dejadas de cancelar.
8. Que para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída con ESPUMADOS S.A, el deudor OBERTO DE JESUS ANAYA PALENCIA, constituyó hipoteca de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble Lote de terreno No. 70 ubicado en la fracción de Chicualí, jurisdicción del municipio de Coello, departamento del Tolima, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 357-55389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima y cedula catastral No. 00 00 0003 0421 0000, según consta en Escritura Pública No. 5970 de fecha 01 de noviembre de 2013, de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá, con anotación de ser primera copia, presta mérito ejecutivo.
9. Que aunque el bien inmueble sobre el cual pesa el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones a favor de la sociedad demandante se encuentra en Coello Tolima, el demandado OBERTO DE JESUS ANA PALENCIA, esta domiciliado en la

ciudad de Bogotá, donde permanece y desarrolla todas sus actividades diarias, inclusive su profesión de comerciante de la cual se generaron las obligaciones materia de la demanda.

10. Que el representante legal de la actora le otorgó poder para cobrar el título valor relacionado.

2.- CONTESTACIÓN.

Para la notificación del auto admisorio y el traslado de rigor a los pasivos, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P., remitió la comunicación para ante la dirección suministrada por el accionante como del lugar donde aquel recibiría notificaciones, a efectos que compareciere a la sede del juzgado de forma virtual dentro del término de cinco (5) días, la cual se envió a través del servicio de mensajería AM mensajes, sin que pudiese surtirse por ser Destinatario no reside o labora en esa dirección.

En consecuencia, el juzgado mediante proveído del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dispuso su emplazamiento.

Acreditada la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas dando aplicación al artículo 108 del C.G.P y vencido el término de que disponían el emplazado para comparecer al proceso, el juzgado mediante proveído del quince (15) de enero del presente año obrante a folio 50, dio por surtido el emplazamiento, designándosele al emplazado curador ad litem, con quien a voces de la constancia secretarial vista a folio 63 se surtió la notificación del mentado mandamiento de pago, el que dentro del término para ello ni canceló la obligación, ni planteó excepción alguna, por lo que se hace necesario cumplido el trámite pertinente, resolver de fondo el presente asunto, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo que desate el litigio.

2- De la acción:

Se intenta ejercer una acción ejecutiva con garantía real tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un documento denominado título valor.

3- Del caso en concreto:

ACCIÓN : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ESPUMADOS S.A
DEMANDADO : OBERTO DE JESUS ANAYA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2020-00026-00.

Del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, observa el despacho que aquellas constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. General del Proceso, razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite para este tipo de procesos, vencidos los términos de ley concedidos, se procede a dictar la decisión conforme a lo previsto en el artículo 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tol.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESE las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse.

CUARTO: Costas a cargo del demandado y para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación, se fijan como agencias en derecho el 6% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, conforme al literal b, numeral 4 artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

ACCIÓN : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ESPUMADOS S.A
DEMANDADO : OBERTO DE JESUS ANAYA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2020-00026-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb24cda110554d4ddf147ea34d4e7b4159510123b431c2eeb1f98eaaa9
2688ec**

Documento generado en 04/05/2021 02:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**